

Anexo I

Documentos históricos

1.1. Decreto de 18 de noviembre de 1824. Se señala a México con el Distrito que se expresa para la residencia de los supremos poderes de la federación.

1. El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación, conforme a la facultad 28 del artículo 50 de la constitución, será la ciudad de México.

2. Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

3. El gobierno general y el gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.

4. El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta ley.

5. Ínterin se arregla permanentemente el gobierno político y económico del distrito federal, seguirá observándose la ley de 23 de junio de 1813 en todo lo que no se halle derogado.

6. En lugar del jefe político a quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el gobierno general un gobernador en calidad de interino para el distrito federal.

7. En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el distrito federal, y para su gobierno municipal, seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que pugnen con la presente.

8. El congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del distrito federal todo el tiempo que el mismo congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación.

9. Mientras se resuelve la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el distrito federal.

10. Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del distrito federal, ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo distrito, hasta que sean arreglados por una ley. [sic]

nalmente la capital y las autoridades que deben funcionar, entretanto se hacen las elecciones constitucionales.

6. Las juntas departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos Departamentos en Distritos, éstos en Partidos, y se nombrarán prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y jueces de paz, según previene la ley constitucional.

7. Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamente con arreglo a lo dispuesto en el art. 27 de la quinta ley constitucional. [sic]

1.4. Providencia de 20 de febrero de 1837. Que para que se verifique la incorporación del Distrito de esta capital al Departamento de México, se trasladen a ella el Excmo. Señor gobernador y la junta departamental, y se proceda al nombramiento de prefecto.

Hoy digo al Excmo. señor gobernador del Departamento de México, lo que copio:

"Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. presidente interino, que cuanto antes se verifique la incorporación del Distrito de esta capital al Departamento de México, conforme a las leyes de la materia para que se establezca el orden constitucional, me manda prevenir a V. E., como tengo el honor de hacerlo, que puede desde luego disponer su traslación y la de la junta departamental, quedando desde el momento de la llegada de V. E., y por el mismo hecho, efectuada la incorporación de esta capital y su Distrito al Departamento, y refundiendo su gobierno particular al del cargo de V. E., quien deberá desde luego proceder a nombrar el prefecto que corresponda; en el concepto de que si las piezas que se han mandado preparar para el despacho y oficinas de las autoridades departamentales en el edificio de la Diputación, no estuviesen concluidas, puede V. E. situarlas interinamente en el local que se proporcione." [sic]

1.5. Decreto de 2 de mayo de 1853. Sobre organización del ayuntamiento de México.

Ministerio de lo Interior.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se da la ley que arregle la manera con que debe ser nombrado el ayuntamiento de México y se determine su organización, el cuerpo municipal, se compondrá de un presidente, de doce servidores y un síndico, cuyos nombramientos hará desde luego el gobierno del Distrito, con aprobación del supremo, en personas de conocido patriotismo, honradez y aptitud.

2. La administración municipal se arreglará por ahora a la ordenanza provisional que con esta fecha ha expedido el supremo gobierno, y se publicará separadamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

cómodos y peligrosos, servicio de alumbrado, aseo de las calles y plazas y cuanto pertenece a la viabilidad pública.

9. La comisión de lotería se encargará al presidente de la de obras públicas, quien percibirá la gratificación establecida de quinientos pesos anuales que paga el fondo de la misma lotería.

10. El rectorado de la muy ilustre archicofradía de la Santísima Virgen de los Remedios, se encargará al capitular que ella misma elija, conforme a su respectivo estatuto.

11. Está a cargo del presidente del ayuntamiento la especial vigilancia de la secretaria y archivos, y la de la contaduría y tesorería al de cada uno de los dos regidores vocales de la junta de hacienda, según la designación que haga el mismo presidente. 12. Este nombrará las comisiones ordinarias y las demás extraordinarias y especiales que fueran necesarias.

13. El mismo presidente queda encargado de la ejecución de todas las providencias administrativas que requiera la buena inversión de los fondos.

14. Son responsables de la administración de los fondos los individuos de la comisión de hacienda y los empleados encargados en la recaudación y manejo de ellos.

15. La comisión de hacienda hará los presupuestos mensuales a los que deberá sujetarse la inversión de los mismos fondos.

16. La comisión de obras públicas se arreglará a las cantidades que para ella se designen en el presupuesto general, y obrará con conocimiento del presidente del ayuntamiento y entera sujeción al Ministerio de Fomento, por medio del gobernador del Distrito.

17. La comisión de cárceles, con sujeción al gobierno supremo por medio del Distrito, tendrá a su cargo la policía y disciplina de las prisiones, ejerciendo las facultades que dio a la junta inspectora del ramo el reglamento de 27 de Junio de 1844, en lo que no se oponga a la presente ordenanza.

18. Las comisiones, a excepción de la de hacienda, se limitarán al cuidado de los objetos y ejercicio de las atribuciones que se les encargan, sin mezclarse en el manejo de los fondos.

Del síndico y de los asuntos judiciales

19. El síndico extenderá los informes que sobre puntos de derecho necesitan las comisiones, y cuidará de que en los litigios que tuviere el ayuntamiento, sus derechos se promuevan o defiendan con oportunidad, obrando de acuerdo con el abogado de ciudad, y haciendo que el procurador cumpla sus deberes e informe sobre el estado y circunstancias de dichos negocios.

20. El ayuntamiento no puede intentar litigio alguno sin la previa autorización, del gobierno supremo.

21. Para obtenerla, remitirá al gobernador del Distrito una exposición de los fundamentos en que se apoye su acción y éste con su informe la pasará al gobierno supremo para su resolución.

22. Cualquiera que tenga que intentar alguna acción, de cualquiera na-

turalidad que sea, contra el ayuntamiento, está obligado a remitir previamente una memoria al presidente del mismo ayuntamiento exponiendo los motivos de su reclamación. De esta memoria se dará luego recibo al que la presentare.

23. El presidente reunirá al ayuntamiento dentro de tres días, para que con presencia e informe del abogado de ciudad, delibere sobre los fundamentos de la reclamación: el acuerdo será desde luego transmitido al gobernador del Distrito, quien con su informe lo pasará al gobierno supremo para la correspondiente resolución. Ésta la dará dentro del término de cuarenta días, contados desde la fecha del recibo de que habla el anterior artículo.

24. Si pasados los cuarenta días no hubiere dictado el gobierno resolución alguna, la acción contra el ayuntamiento podrá ser intentada.

25. La falta previa de la remisión de la memoria, o del trascurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento contra la corporación.

De los contratos

26. La personalidad para celebrar los contratos, la tiene únicamente la comisión de hacienda. No son válidos los que se celebren con infracción de este artículo.

27. Los contratos que fueren necesarios para el servicio de los ramos y los que tengan por objeto cualquier gasto extraordinario, requieren la aprobación del supremo gobierno.

28. La comisión de obras públicas se exceptúa de la disposición del art. 26, con respecto a los materiales, útiles y demás que para ellas fuere necesario; pero estos contratos serán aprobados por el gobierno supremo.

29. Los materiales que fuere necesario comprar por mayor, para el servicio de las obras públicas y de los ramos municipales, se contratarán en almoneda.

30. No podrán gravarse ni enajenarse los bienes de propios y arbitrios sino por motivos graves de necesidad y conveniencia pública y con aprobación del gobierno supremo, previo informe de el del Distrito.

De los pagos y gastos

31. El pago de todas las rayas se hará directamente por un empleado de la Tesorería, quien a presencia del encargado de cada ramo y de los peones y demás agentes asalariados, liquidará la cuenta de éstos y les entregará su respectivo haber, firmando con dicho encargado y con uno o dos de los sobrestantes que sepan hacerlo, la respectiva tarifa, que con estos requisitos y el visto bueno de la comisión, será el preciso comprobante de la cuenta.

32. Todos los otros pagos se harán asimismo directamente por la Tesorería a los acreedores, a las demás personas que tengan derecho de recibirlos, al proveedor de cárceles y a los administradores de los hospitales.

33. Siempre que se hagan pagos por cuenta de los contratos o de los

créditos pasivos que consten por escritura pública o por cualquier otro título que deba estar en poder del acreedor, además de firmar éste el recibo de las cantidades que se le entreguen en el libro respectivo de la Tesorería, lo pondrá igualmente al calce de la escritura o documento que tenga en su poder, haciéndose inmediatamente la cancelación correspondiente en el protocolo, y si hubiese hipoteca, especial, la respectiva en los libros de censos.

34. Si el pago se verificare a buena cuenta o fuere de los abonos estipulados sin completarse el todo que importe el crédito o contrato, la escritura quedará en poder del acreedor hasta estar íntegramente pagado en cuyo caso, al tiempo del último abono, la entregará con el recibo finiquito y del todo cancelada. Si los abonos fueran diarios o semanarios, la cancelación parcial se hará al fin de cada mes; si fueren mensuales, al tiempo que se verifiquen, lo mismo que si se hicieren en periodos más largos.

35. Son gastos ordinarios los que deben hacerse por leyes u ordenanzas, o a virtud de contratos legalmente celebrados y en cantidades determinadas, y los que se necesitan para el indispensable servicio y conservación de los ramos. Todos los demás son extraordinarios.

36. Para hacer los gastos ordinarios no se necesita otro requisito sino el de estar incluidos en el presupuesto mensual aprobado por el gobierno supremo.

37. Además de la aprobación superior en cada uno de los presupuestos mensuales, es necesaria la especial del gobierno supremo, previo informe de el del Distrito, para la creación de todo gasto ordinario y para todos los extraordinarios.

De los presupuestos y cuentas

38. Cada uno de los presupuestos mensuales se dividirá en cinco secciones, a saber: la primera, gastos de justicia, y son de este género los que deben hacerse en cumplimiento de los contratos y transacciones legalmente celebradas y que puedan erogarse sin perjuicio de la administración municipal.—La segunda, gastos de administración, los cuales consisten en los sueldos y pensiones fijas legalmente establecidas, en los premios legales de la recaudación, en los demás que para la exactitud de ésta fijó la ley de 6 de Octubre de 1848 y en los gastos menores de oficinas, que son los que ellas necesitan para habilitarse de papel, plumas y demás útiles para desempeñar y hacer expedito su despacho.—La tercera, gastos de ley y de ordenanza, y son los que por las disposiciones vigentes se han hecho hasta hoy, a reserva de lo que de ellos se determine en la ordenanza definitiva.—La cuarta es de los gastos de conservación de los ramos.—La quinta, de los gastos eventuales y de los de mejora de los mismos ramos: en ésta se comprenden los de nueva adquisición de propios, empresas de mejora radical del alumbrado, extensión de los ramos de los acueductos, todas las de adelantamiento, así de éstos como de cualquier otro, y la construcción de nuevos edificios.

39. Los gastos de las tres primeras secciones excepto los menores de las

oficinas, no podrán ser objeto de deliberación ni discusión, y se pondrán indefectiblemente en los presupuestos mensuales.

40. La comisión de hacienda deliberará sobre los de la cuarta sección, para determinar la preferencia respectiva, sin perjuicio de la mantención indispensable del servicio de los mismos ramos.

41. La deliberación del cabildo sólo puede versarse sobre los objetos que deban colocarse en la sección quinta: para deliberar sobre ellos, oír el dictamen de la comisión de hacienda, y no serán válidos ni podrán ejecutarse sin la aprobación del gobierno supremo.

42. Cada mes se formará el presupuesto general que corresponde al siguiente, por la comisión de hacienda. Nunca podrá fijarse dejando deficiente ni aun probable, ni proponiendo gastos sobre los ingresos futuros del mes o meses siguientes.

43. El presupuesto general se formará con presencia de los particulares de gastos, que los empleados en los respectivos ramos presentarán bajo su responsabilidad, con el visto bueno de las respectivas comisiones.

44. La comisión de obras públicas presentará también el presupuesto de los gastos de sus ramos, para la formación del general.

45. El presupuesto general se formará por la comisión de hacienda el día 25 de cada mes para el siguiente, y se remitirá original para su aprobación al Ministerio de Fomento, por conducto del gobernador del Distrito. El ministerio devolverá original el presupuesto el 29 del mismo mes, quedándose con la copia que se le remitirá con el original.

46. Los empleados que deben hacer el presupuesto particular de cada ramo, lo remitirán a la comisión, del día 20 al 23 del mes en que debe formarse el general; si no lo hubieren remitido el día 23 quedan por el mismo hecho multados en la cuarta parte del sueldo del mes.

47. Siempre que la comisión de hacienda considere necesario rebajar las cantidades que importen los presupuestos particulares de cada ramo, designará circunstanciadamente cuáles gastos se suprimen, cuáles se disminuyen y las obras u objetos del presupuesto a que si refieren.

48. En ningún ramo puede gastarse cantidad alguna en objetos que no estén expresados en el presupuesto.

49. Las oficinas de contaduría y tesorería, no podrán excederse en los pagos de las cantidades designadas en los presupuestos; si lo hicieren, el gobernador del Distrito les impondrá la multa que estime conveniente, cuyo máximo no exceda de (quinientos) 500 pesos.

50. Se destinará cada año para la amortización de capitales a réditos y demás créditos, la cantidad de (cincuenta mil) 50,000 pesos cuando menos.

51. Cuando el ayuntamiento o la comisión de hacienda no se arreglaren a estas prevenciones, el contador hará las observaciones convenientes, y si no obstante ellas se insistiere en el gasto, dará parte al gobernador del Distrito, y éste mandará suspender el gasto ilegal. Si el contador no cumpliere con lo dispuesto en este artículo, el gobernador lo suspenderá del empleo por el término de uno hasta tres meses.

52. Todas las cuentas se girarán y liquidarán por meses. La general se

cerrará por años naturales, y se remitirá a la contaduría de propios a más tardar el 28 de Febrero del año siguiente.

53. La comisión de hacienda celebrará sus sesiones ordinarias los lunes, miércoles y viernes.

De las sesiones y deliberaciones del ayuntamiento.

54. Se tendrá un cabildo los martes de cada semana a las once de la mañana y además se reunirá el ayuntamiento cuando fuere citado por el presidente o por el gobernador del Distrito.

55. Todos los trámites se darán por el presidente, y se pasarán por la secretaría directamente a las comisiones los expedientes relativos. En estado de resolución definitiva, se pasarán al despacho del cabildo.

56. Para la discusión de los dictámenes bastará una sola lectura. En la discusión podrán hablar cuando más tres capitulares en pro y tres en contra, por dos veces cada uno: se oirá el voto informativo del secretario, siempre que pida la palabra o sea para ello interpelado.

57. La discusión podrá suspenderse a petición de cualquiera de los capitulares por solo una vez, y en el siguiente cabildo continuará para, que recaiga la resolución. Si ésta fuere de urgente necesidad, a juicio del presidente, se citará cabildo extraordinario para el mismo día o para el siguiente.

Disposiciones generales.

58. La presidencia de las diversiones públicas toca exclusivamente a la autoridad municipal. Los capitulares por turno ejercerán esta atribución, y darán las partes correspondientes al gobierno del Distrito.

59. El presidente de las diversiones públicas es el encargado de mantener en ellas el orden; tiene todas las facultades necesarias al efecto, y es la única autoridad que durante el espectáculo debe ser en él reconocida.

60. Mientras no se concluya el plano icnográfico de la ciudad, no se adjudicará ningún terreno a virtud de denuncia, y quedarán suspensas todas las pendientes. En el plano se determinarán los sitios que fueren denunciabiles, y una vez determinados, podrán adjudicarse.

61. El ayuntamiento tendrá el deber de vigilar sobre la exactitud en la administración de los fondos; el de indicar la necesidad de atender a los objetos que reclamen el preferente cuidado de la autoridad municipal; el de defender la independencia y conservación de los mismos fondos, y promover su mejora y aumento.

62. El ayuntamiento, en el mes de Diciembre de cada año, publicará una Memoria del estado de los ramos, de las obras, pagos, y de todo cuanto hubiere hecho durante el mismo año.

63. Todo exceso cometido por el ayuntamiento a sus individuos, será reprimido por el gobierno supremo con multas de 25 a 300 pesos, o con la suspensión de los cargos.

64. El fondo municipal pagará al gobernador del Distrito el sueldo de (cuatro mil) 4,000 pesos que disfruta.

65. Quedan sin efecto todas las ordenanzas dadas anteriormente en todo cuanto son relativas a la administración de los fondos, la que se sujetará a

las reglas contenidas en estas prevenciones, mientras se da la nueva ordenanza. La oficina recaudadora y la tesorería permanecerán unidas bajo el mismo jefe, sin variación, y a reserva de las modificaciones que se hagan para dicha ordenanza, continúan vigentes los reglamentos de la secretaría y contaduría. El jefe de la secretaría hará la distribución provisional de trabajos que crea conveniente, y con aprobación del gobierno del Distrito las reformas que considere urgentes y oportunas para el buen servicio de la oficina.

66. Las disposiciones de policía contenidas en las antiguas ordenanzas, en los reglamentos, bandos y demás disposiciones que estén vigentes, continuarán observándose y servirán de regla al ayuntamiento y sus comisiones para el ejercicio de sus facultades en el mismo orden de policía, sin perjuicio de que esas mismas disposiciones se refundan y modifiquen en la ordenanza definitiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 2 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—Lares. [sic]

1.7. Decreto de 16 de febrero de 1854. Se declara la comprensión del Distrito de México.

Ministerio de Gobernación.—S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se extenderá hasta las poblaciones que expresa este decreto, y a cuantas aldeas, fincas, ranchos, terrenos y demás puntos estén comprendidos en los límites, demarcaciones y pertenencias de las poblaciones mencionadas. Por el Norte próximamente, hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec inclusive: por el N. O. Tlalnepantla: por el Poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fé: por el S. O. desde el límite oriental de Huisquilucan, Mixcoac, San Ángel y Coyoacán: por el Sur Tlalpan: por el S. E. Tepepa, Xochimilco e Iztapalapa: por el Oriente el Peñón Viejo, y entre este rumbo, el N. E. y N., hasta, la medianía de las aguas del lago de Texcoco.

2. Se divide el Distrito en las prefecturas centrales e interiores correspondientes a los ocho cuarteles mayores que forman la municipalidad de México, según su antigua demarcación, y con la sola excepción del pueblo de San Miguel Chapultepec, que está fuera de ella, en virtud del decreto de 8 de Abril de 1853; y en tres exteriores, a saber: la 1ª del Norte, cuya cabecera será Tlalnepantla: la segunda del Occidente, cuya cabecera será Tacubaya: la 3ª del Sur, cuya cabecera será Tlalpan.

3. La primera comprende en su límite exterior desde los septentrionales y orientales de Atzacapotzalco, la demarcación de Tlalnepantla, hasta tocar

con la de San Cristóbal Ecatepec, el lago de Texcoco hasta los terrenos del Peñón Viejo exclusive, y comprenderá todas las demás poblaciones situadas entre estos puntos, hasta los términos de la municipalidad de México.

La segunda tendrá por limite exterior Atzacapotzalco, los Remedios, San Bartolo, Santa Fe, Mixcoac, hasta tocar con los términos de la demarcación de Coyoacán, cuyo camino hacia la capital será su línea divisoria respecto de la tercera prefectura. Comprenderá todos los puntos intermedios entre los mencionados, hasta el pueblo de San Miguel Chapultepec inclusive.

La tercera comprenderá toda la demarcación de Coyoacán, las de Tlalpan, Tepepa, Xochimilco, sus ciénegas y lagunas, hasta el Peñón Viejo y sus pertenencias, y todos los terrenos y poblaciones desde esta línea hasta los límites de la municipalidad de México.

4. El Ministerio de Fomento nombrará una comisión facultativa, oyendo las propuestas de la Academia de bellas artes, para que forme, dentro del término que señale, el plano topográfico del valle de México, comprendiendo muy circunstanciadamente el del Distrito y sus límites, conforme a este decreto. Sus costos, que determinará de acuerdo con el Ministerio de Gobernación, se harán por los fondos de la misma Academia.

5. El Ministerio de Gobernación, de acuerdo con el de Fomento, con presencia de los informes de la comisión y del gobernador del Distrito, podrá hacer en la línea exterior de éste y en las divisorias de las tres prefecturas determinadas por el presente decreto, las variaciones que considere convenientes e indispensables para el mejor servicio de los ramos de la administración pública, principalmente para que todas las operaciones relativas a la limpia de los ríos y canales, al desagüe de la capital, a precaver en ella una inundación, y al desagüe en general se verifiquen con la oportunidad y exactitud necesarias.

6. Mientras se levanta el plano, el gobernador del Distrito queda facultado para arreglar todas las diferencias y resolver todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la demarcación de límites entre las diversas poblaciones comprendidas en el Distrito, sometiendo las que se ofrezcan sobre los términos exteriores de éste a la resolución del Ministerio de Gobernación, el cual decidirá asimismo las que puedan levantarse con relación a la pesca y demás aprovechamientos de los lagos.

7. Interin se da la ley orgánica del Distrito, con presencia de su plano topográfico y demás datos convenientes, el gobernador, las prefecturas y municipalidades establecidas se arreglarán en el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus deberes, y con sujeción el gobernador al supremo gobierno, a la ley de 20 de Marzo de 1837, en cuanto no se oponga a las disposiciones dictadas desde 1º de Abril de 1853, y a las modificaciones que podrá hacerle sucesivamente el Ministerio de Gobernación, reasumiendo éste las facultades que dicha ley atribuyó a las juntas departamentales.

8. Se hace extensiva a las municipalidades fuera de la capital, comprendidas en el Distrito determinado por el presente decreto, la ley de 3 de Octubre de 1853. Las pensiones que ella estableció corresponderán a cada

una de dichas municipalidades en sus respectivas demarcaciones, con la sola excepción del tres al millar, que continuará como hasta hoy sin variación. El Ministerio de Gobernación modificará las cuotas designadas en esa ley a los diversos objetos que causen las contribuciones, considerando la respectiva importancia y circunstancias de los pueblos, y dictará cuantas medidas sean conducentes para que estos fondos se administren con exactitud y se inviertan debidamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar, [sic]

1.8. Decreto de 4 de mayo de 1861. Sobre elecciones de ayuntamientos, jueces y otros funcionarios del Distrito federal.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Disposiciones generales

Art. 1. En la capital de la República se compondrá el ayuntamiento de veinte regidores y de dos procuradores de la ciudad.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados: por su falta, el que siguiere en el orden de su numeración.

2. En las poblaciones del Distrito cuyo censo fuere de cuatro mil habitantes, habrá ayuntamiento, compuesto de siete regidores y un procurador de los intereses comunes.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados: por su falta, el que siguiere en el orden de su numeración.

3. El primer domingo de Diciembre de cada año se verificarán las elecciones primarias; el segundo se instalarán las mesas de electores secundarios; el tercero se hará la elección de concejales.

4. En los días subsecuentes, y por actos separados y no interrumpidos, harán los mismos colegios electorales secundarios:

1º La elección de sus jueces de lo criminal.

2º La de sus jueces de lo civil.

3º La de sus jueces menores.

4º La de sus jueces del estado civil.

Y sufragarán:

5º Para gobernador del Distrito y para presidente del Tribunal superior.

6º Para magistrados y suplentes del mismo Tribunal.

5. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley, sino por causa justificada que considerará el Congreso general cuando se trate o del gobernador, o del presidente, o de los magistrados del Tribunal superior; y el gobernador del Distrito cuando sean los capitulares, los procuradores, o los jueces los que la alegaren.

6. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas a discusión, serán aprobadas o reprobadas a mayoría absoluta de los votos presentes. El presidente de cada una de las juntas, concederá la palabra por turno y por sólo dos veces a dos electores de los que la pidan en pro, y a dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora.

Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse a ella la junta que la hubiere acordado.

7. Los expedientes y papeles relativos a elecciones primarias y secundarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos: se hará entrega de dichos papeles al secretario para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del ayuntamiento de México, los expedientes y documentos concernientes a las elecciones de gobernador, presidente y magistrados del Tribunal.

División de los municipios

8. Para la elección de gobernador, de presidente y magistrados del Tribunal superior, de miembros de los ayuntamientos, de jueces de lo civil, de lo criminal y menores en el Distrito federal, los ayuntamientos respectivos, y no habiendo éstos, la primera autoridad local, procederán a dividir los municipios en porciones numeradas de cuatrocientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegare a cuatrocientos habitantes, pero que no baje de doscientos, nombrará también un elector.

Las fracciones mayores de quinientos habitantes darán dos electores.

Las fracciones menores de doscientos habitantes, se agregarán a la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurren a nombrar su elector.

Del nombramiento de electores

9. A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el artículo anterior, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrene a los ciudadanos que tengan derecho a votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

10. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen:

1º El número de la sección, y el número, letra o seña de la casa.

2º El nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión o ejercicio, su edad, y si saben o no escribir.

11. Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte) Boleta núm. Sección 1ª (o la que fuere).

El C. N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente a nombrar un elector en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en la calle de (tal o en tal paraje).

(Fecha). (Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes por lo menos del en que ha de verificarse la elección, y al reverso o vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano a quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

12. Con anticipación de ocho días, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos a quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva sección, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si éste no los atiende bajo algún pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votación para que decida en pro o en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

13. Tienen derecho a votar en la sección de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme a los arts. 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, o fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme a las leyes, con tal de que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

14. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

1º Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos según el art. 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, o haberlo admitido condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso federal.

2º Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal o de responsabilidad pendiente desde la fecha del mandamiento de prisión o de la declaración de haber lugar a la formación de causa hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

3ª Los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante.

4º Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

5º Los vagos y mal entretenidos.

6º Los tahures de profesión.

7º Los que son ebrios consuetudinarios.

15. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos por lo menos en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para sólo instalar la mesa, procederán a nombrar de entre los individuos

presentes que hubieren recibido boleta un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán a funcionar.

16. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, engaño o violencia para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultado cierta la acusación, a juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

17. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisito para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalación.

18. Si después de instalada la mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá a éste; para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección; y si la mayoría de la mesa fallare a favor del reclamante, será admitido a votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad (de tal parte). Sección núm. (tantos). Se declara que el C. N. tiene derecho a votar. (Fecha) (Firma del presidente y un secretario).

19. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas o en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel o alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

20. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente o fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

21. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

22. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana: residir actualmente en la sección que hace el nombramiento: pertenecer al estado seglar, y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

23. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Éste las pasará a uno de los secretarios, para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su sección. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna o caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la dirección de la línea de cada empadronado: "Votó."

24. Concluida la elección, uno de los secretarios en presencia de los in-

con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito.

31. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalación de la mesa y para que le ayuden a formar las respectivas listas de escrutinio y a computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

32. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comisión revisora, compuesta de cinco electores para que abra dictamen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán; y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de los miembros que forman la mesa. Esta segunda comisión revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas que establecen los artículos 40, 41, 42 y 43.

33. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revisión la contraerán a examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresan los artículos 61 y 62 de esta ley.

34. Leídos los dictámenes, se pondrán inmediatamente a discusión, y la junta los aprobará o reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, o nominales si la piden cinco o más electores. En el segundo caso, cada uno dirá sí o no, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

35. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación o reprobación de una o más credenciales; esta petición la puede hacer antes o después de cerrarse la discusión.

36. Las decisiones de la junta acerca de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros son inaceptables.

37. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes a la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, a condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

38. El día en que se deban verificar las elecciones secundarias, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida, se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen a última hora, aprobándose o reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 16, ejecutándose cuanto en él se previene.

*De las elecciones de regidores, procuradores
y jueces*

39. Cada junta electoral secundaria nombrará los regidores, procuradores, jueces de lo criminal, de lo civil, menores y del estado civil que le correspondan.

Para ser regidor se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años y pertenecer al estado secular.

Para ser procurador, se requiere ser vecino del municipio, tener veinticinco años, ser profesor titulado de Derecho, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado secular.

Para ser juez de lo criminal, de lo civil o menor, se requiere tener veinticinco años, ser profesor titulado de Derecho, estar expedito en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y pertenecer al estado secular.

Para ser juez del estado civil se requiere tener veinticinco años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de los electores, y pertenecer al estado secular.

40. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 38, procederá la junta a nombrar los regidores, procuradores y jueces que le correspondan, y la elección se hará por escrutinio secreto por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno a uno, por la derecha de la mesa: y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: ¿Ha concluido la votación? Y después de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las cantará también en voz alta, y de igual modo las leerá una a una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes a cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

41. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reune la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

42. Cuando en los escrutinios resulte empate o igualdad de votos entre dos candidatos, se repartirá la votación, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

43. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su

derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 30, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quorum de la junta, se adicionarán a los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

44. Concluida la elección del día, el secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignado en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores y el secretario, y enseguida se levantará la sección, sin que sea lícito volver a tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación.

De la expresada acta se sacarán copias auténticas y literales para que les sirvan de credencial a los electos, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacará otra copia para remitirla a la Secretaría del Gobierno del Distrito, juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos, autorizada por los escrutadores.

45. Los presidentes de las juntas publicarán los nombres de los electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. El gobernador del Distrito hará lo mismo con las listas de las elecciones en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos.

*De las elecciones para gobernador del Distrito
y presidente del Tribunal Superior*

46. Al día siguiente de nombrados los jueces del estado civil, cada junta electoral se volverá a reunir como el día anterior; y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 38, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para gobernador del Distrito. La votación se verificará en los términos que previene el art. 40 y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, las que se confrontaran después entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

47. Para ser gobernador del Distrito se requiere lo siguiente: Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 14, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores del Distrito, o en defecto de esa mayoría ser nombrado por el colegio electoral, bajo las reglas establecidas en el art. 54.

48. A continuación, y en el mismo día, se procederá a nombrar presidente para el tribunal de justicia, arreglándose los electores a la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del art. 46.

49. Para ser presidente del tribunal del Distrito se requiere: Ser profesor titulado de derecho, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 14, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores del Distrito, o en

defecto de esa mayoría, ser nombrado por el colegio electoral, en los términos que se prescriben en el art. 54.

50. Antes de concluirse la sesión de la junta, reunida para cumplir con el art. 46, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola el presidente, los escrutadores, y el secretario acto continuo, y remitiéndose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para emitirla al gobierno del Distrito federal, y otra para mandarla al ayuntamiento de México. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos e insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de votos que hayan obtenido.

De las elecciones para Magistrado del Tribunal Superior

51. Estas elecciones se harán al séptimo día inclusive de haberse nombrado los regidores. Se elegirá uno a uno cinco magistrados propietarios, tres supernumerarios, cinco suplentes y dos fiscales. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el art. 46 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

52. Para ser magistrado propietario, supernumerario, suplente o fiscal, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 49.

53. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá a discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Distrito federal y otra al ayuntamiento de México, publicándose listas de los candidatos, con expresión de los votos reunidos a su favor.

De las funciones de los ayuntamientos del Distrito como cuerpo electoral

54. Los ayuntamientos del Distrito se erigirán en colegio electoral en la sala de cabildo de la ciudad de México el 21 de Enero, para hacer el escrutinio de los votos emitidos para gobernador y para presidente y magistrados del tribunal superior. Si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declararán electo.

Si ningún candidato ha reunido la mayoría absoluta de votos, se elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, sujetándose para este acto a las prevenciones de los art. 41, 42 y 43.

55. Las juntas preparatorias del colegio electoral que formarán todos los ayuntamientos del Distrito en la ciudad de México, comenzarán el día 15 de Enero.

Este día se nombrará la mesa, que deberá componerse de un presidente, dos escrutadores y un secretario, elegidos de entre los presidentes por cédulas, en escrutinio secreto.

La primera reunión, y para solo el hecho de instalar el colegio, será presidida por el capitular más antiguo del ayuntamiento de México.

De los períodos electorales

56. Los ayuntamientos serán renovados por mitad, cada un año, saliendo los regidores más antiguos.

Los jueces menores duraran un año también.

Los procuradores del común se renovarán en cada bienio; y los jueces de lo criminal, de lo civil y del estado civil en cada trienio.

El gobernador del Distrito funcionará cuatro años.

Los magistrados y fiscales del tribunal superior se renovarán cada dos años; su presidente funcionará cuatro años, y suplirá las faltas temporales del gobernador.

57. Cuando hubiere vacantes que cubrir, o por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias, el gobernador del Distrito, de acuerdo con el ayuntamiento de México, convocará a elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que deban hacerse.

Causas de nulidad en las elecciones

58. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Por falta de algún requisito legal en el electo, o porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

2º Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

3º Por haber mediado cohecho o soborno en la elección.

4º Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

5º Por falta de la mayoría de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

6º Por error o fraude en la computación de los votos.

59. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaración correspondiente a la junta a quien toque fallar; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá a determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se administrará ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

De la instalación de los funcionarios

60. Los ayuntamientos se instalarán el día 1º de Enero en sus respectivas municipalidades.

61. El gobernador del Distrito tomará posesión de su encargo el día 1º de Febrero.

62. En el mismo día, se instalará el Tribunal Superior de Justicia.

63. Los jueces de lo criminal, los de lo civil, los menores y los del estado civil, comenzarán a funcionar el día 1º de Enero.

Artículo transitorio

Mientras se verifican las elecciones en Diciembre de este año, las vacantes que ocurran en el poder judicial las llenará el Ministerio de Justicia; en los ayuntamientos el gobernador del Distrito, y en el gobierno del Distrito y juzgados del estado civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, 14 de Mayo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo trascribo a vd. para que tenga su cumplimiento en lo relativo a su publicación y observancia.

Dios, Libertad y Reforma, México, etc.—Zarco. [sic]

1.9. Decreto de 6 de mayo de 1861. División política del Distrito federal.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el mejor arreglo del régimen interior del Distrito federal, se divide su territorio en las secciones siguientes:

I. Municipalidad de México.

II. Partido de Guadalupe Hidalgo.

III. Partido de Xochimilco.

IV. Partido de Tlalpan.

V. Partido de Tacubaya.

2. En la municipalidad de México, las funciones de la autoridad local serán desempeñadas por el gobernador.

3. En los partidos habrá prefectos, cuyo nombramiento y remoción corresponde al gobernador.

4. El gobernador del Distrito designará antes de quince días, las villas, poblaciones y barrios que correspondan a cada demarcación, oyendo el parecer de los ayuntamientos.

5. El gobernador formará los presupuestos de los partidos, en vista del arreglo que haga de los impuestos, conforme al art. 54 del decreto de 21 del mes anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Mayo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco. [sic]

1.10. Bando de 5 de marzo de 1862. Sobre división política del mismo Distrito.

Anastasio Parrodi, general de división y gobernador del Distrito federal, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 4º del decreto de 6 de Mayo de 1861, he tenido a bien ordenar lo siguiente:

Art. 1. Se asignan a cada una de las secciones en que por la citada ley se dividió el territorio del Distrito federal, las municipalidades siguientes:

1º Municipalidad de México.

2º Partido de Guadalupe Hidalgo.

Municipalidades.

Guadalupe Hidalgo, cabecera de su partido.

Atzacapotzalco.

3º Partido de Xochimilco.

Municipalidades.

Xochimilco, cabecera de su partido.

Tulyehualco.

tláhuac.

San Pedro Actopan.

Milpa-Alta.

Hastahuacán.

4º Partido de Tlalpan.

Municipalidades.

San Angel, cabecera de su partido.

Tlalpan.

Coyoacán.

Iztapalapa.

Iztacalco.

5º Partido de Tacubaya.

Tacubaya, cabecera de su partido.

Tacuba.

Santa Fe.

Mixcoac.

2. Cada una de estas municipalidades comprende los pueblos, barrios, haciendas y ranchos que les han pertenecido hasta la fecha del presente reglamento.

Y para su cumplimiento, imprímase, publíquese circúlese.

México etc.—A. Parrodi.—Francisco J. Villalobos, secretario. [*sic*]

1.11. Decreto de 28 de julio de 1899. Municipalidades que forman el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo en el art. 6° de la ley de 22 de Diciembre de 1896, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1°. Las Municipalidades que forman el Distrito Federal, quedan circunscritas a los siguientes límites:

Municipalidad de México.

I. La línea de demarcación de los límites de esta Municipalidad, será la siguiente: a partir por el Norte, del puente situado en la Calzada de la Villa de Guadalupe, sobre el río del Consulado, continúa al Oriente por todo este río hasta el punto en que antiguamente se unía al Canal de San Lázaro, para ir de aquí hacia el Sur en línea recta al punto llamado Santa Cruz, y de aquí al llamado Tesoro; de allí hacia el Poniente, por el Punto llamado Atlazolpan, hasta encontrar el Canal de la Magdalena, continuando río arriba por el de la Piedad, hasta el punto en que se llega al potrero llamado Trojes de la Condesa; de este punto se traza una línea recta hacia el Nor-Este hasta aquél en que sobre la Calzada de Chapultepec a Tacubaya, desemboca el camino conocido con el nombre de Camino de Maderero, continuando por él hacia el Poniente, hasta llegar al camino que conduce de los Morales a Tacubaya, dejando dentro el rancho de la Hormiga y siguiendo por dicho camino hacia el Norte hasta el río de los Morales, para continuar por éste en sentido de la corriente hasta unirse al del Consulado y seguir por él con sus diversas inflexiones, pasando por la Tlaxpana, hasta llegar al Puente de que se hizo mérito al principio de la descripción de la línea.

Distrito de Guadalupe Hidalgo.

II. La Municipalidad de Guadalupe Hidalgo tendrá por linderos los marcados con la línea que, partiendo del Puente en que comenzó la de México y continuando hacia el Oriente por el borde Norte del río del Consulado, corra paralela a la que marca el límite de la Municipalidad de México hasta encontrar el Canal de San Lázaro, continuando por éste hasta tocar límite con el Estado de México, o sea la línea recta trazada sobre el lago de Texcoco, entre los puntos conocidos con los nombres de "Tlaltel de los Barcos" y "Tecal", continúa por esa línea limítrofe, hasta el punto en que cruza sobre el camino Nacional que conduce de México a Tlalnepantla, por la calzada de Vallejo, continuando el límite de la Municipalidad desde ese punto por todo el camino indicado hacia el Sur Este, hasta el puente de San José, colocado sobre el río del Consulado para seguir por él hasta el punto de partida.

III. La Municipalidad de Atzacapotzalco quedará limitada en la forma siguiente: partiendo del punto en que la de Guadalupe Hidalgo abandonó la línea limítrofe del Estado de México sobre el camino de Tlalnepantla, o sea frente a la Hacienda de la Patera, continúa por toda la línea limítrofe con aquel Estado; de modo que el límite Norte de la Municipalidad lo constituye el límite del Distrito Federal, pasando por la Hacienda de En medio,

Rancho de San Pablo, límites al Norte de la Hacienda de la Careaga, hasta llegar al camino de Puente de Vigas, continuando por el llamado de las Armas, hasta el punto en que se cruza éste con el camino de la Naranja, para continuar por él hacia el Oriente, abandonando la línea limítrofe del Distrito; continúa por el frente de la Hacienda de la Clavería, antiguo camino de San Álvaro, hasta Merced de las Huertas, siguiendo por la Calzada de este nombre del lado de la Escuela de Agricultura hasta el río del Consulado, para continuar por el borde Occidental de éste, hasta llegar al Puente de San José y seguir hacia el Norte por la cuneta Occidental del camino de Tlalnepantla, que parte de la extinguida garita de Vallejo, hasta el frente de la Hacienda de Patera, que fue el punto de partida.

Distrito de Tacubaya

IV. La Municipalidad de Tacuba queda deslindada en la forma siguiente: comenzando al Norte, en el punto en que forma crucero el camino de la Naranja con la calzada para Atzacapotzalco, continúa por dicho camino de la Naranja hacia el Poniente, hasta encontrar la línea limítrofe del Estado de México en el punto en que ese camino toca el de San Miguel, para continuar por dicha línea hacia el Sur hasta encontrar el río de los Morales, para bajar por él hacia el Oriente hasta el punto en que se incorpora el llamado del Consulado sobre la Calzada de la Verónica, y continuar por la margen occidental de ese río hasta el Puente de la Tlaxpana, continuando por la Calzada de ese nombre hasta Merced de las Huertas, Rancho de Nextitla, camino de San Álvaro, calzada de frente a la Hacienda de Clavería, para llegar al crucero en el camino de la Naranja que fue el punto de partida.

V. La Municipalidad de Tacubaya tiene su límite marcado por los puntos siguientes: al Norte y partiendo del ángulo Sur-Este del potrero de las Trojes de la Condesa, la línea que forma el límite Sur de la Municipalidad de México hasta llegar al río de los Morales, para continuar de allí por dicho río arriba hasta encontrar la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, en el punto conocido con el nombre de cañada de Tecamachalco, para seguir por esa línea limítrofe hasta el punto llamado Mojonera de Santa Ana; de allí en línea recta, al Molino de Betlem, y de éste, en línea recta al Sur, hasta encontrar el río de San Borja, pasando por el punto llamado Cuernito, situado sobre el antiguo camino real que conduce de México a Toluca; continúa la línea por dicho río en sentido de la corriente hasta llegar al extremo oriental del potrero llamado Troje de la Condesa, que fue el punto de partida.

VI. La Municipalidad de Mixcoac queda deslindada en la forma siguiente: comenzando por el Norte en el punto en que el río de la Piedad cruza el camino que conduce de México a Tlalpan para continuar hacia el Poniente por dicho río lindando con las Municipalidades de México y Tacubaya, hasta encontrar los límites de Santa Fe, o sea la recta tirada entre los ríos de San Borja y Churubusco a la altura del Molino del Betlem y el Cuernito, bajando de allí, por el último de los ríos mencionados hasta encontrar el

camino de Tlalpan para continuar por ésta hacia el Norte hasta el punto de partida.

VII. La Municipalidad de Santa Fe queda circunscrita al territorio que fija la siguiente línea: al Norte, mojonera de Santa Ana, situado sobre la línea limítrofe con el Estado de México, continuando por ésta hacia el Sur-Oeste hasta la cúspide del cerro de Manzanastitla para bajar de allí en línea recta al punto llamado Cruz Manca; pasando por el conocido con el nombre de los Cedros, para continuar cambiando de rumbo, pero también en línea recta hasta la hacienda de Buenavista y tomar de allí hacia el Sur-Este hasta encontrar la cañada que se halla al Norte del pueblo de Santa Rosa y que adelante forma el río de la Castañeda, continuando por esa cañada o barranca hasta el punto en que encuentra el límite y el de Tacubaya hacia Norte hasta la mohonera de Santa Ana que fue el punto de partida.

VIII. La Municipalidad de Cuajimalpa queda marcada por la línea que comenzando en el punto situado en la cúspide del cerro llamado Mazanastitla, continúa hacia el Sur Oeste por toda la línea limítrofe con el Estado de México pasando por los puntos que marca ésta, hasta la Cruz de Cuaxupan, para separarse en este punto de la línea limítrofe y pasar en línea recta al cerro de San Miguel, dejando fuera los manantiales de cieneguillas, para continuar de ese cerro hacia el Noreste y Noroeste sucesivamente por los límites de las Municipalidades de San Angel y Santa Fe hasta llegar al punto de partida o sea la cúspide del cerro de Manzanastitla.

Distrito de Tlalpan

IX. La Municipalidad de Coyoacán queda limitada por la línea que partiendo del puente de Churubusco sobre el camino de México a Tlalpan, continúa por el límite Sur de la Municipalidad de Mixcoac, y Sureste de San Ángel, o sea la de el río que baja de Contreras, hasta llegar al camino que conduce del Batancito a Peña Pobre, para continuar de aquí hacia el Oriente por el límite Norte de Tlalpan hasta llegar en línea recta al Norte de la Fábrica de San Fernando, dejando ésta en la Municipalidad de Tlalpan y de aquí, siempre en línea recta hacia el Oriente, hasta encontrar el camino de Tlalpan arriba de Huipulco, continuando por este camino hacia el Oriente hasta encontrar el río de San Juan de Dios y seguir por él en sentido de la corriente hasta su desembocadura sobre el Canal Nacional para seguir por él hacia el Norte hasta el puente que está en la calzada de la Taxqueña, siguiendo de este puente hacia el Poniente por dicha calzada hasta el camino de Tlalpan a México, y por este camino hacia el Norte hasta el puente sobre el río de Churubusco, que fue el punto de partida.

X. La Municipalidad de Iztapalapa queda limitada por la línea que partiendo del puente de Mexicaltzingo sobre el Canal Nacional, baja por éste hacia el Norte hasta las primeras casas del pueblo de Iztacalco para seguir de allí en línea recta hasta el Arenal y de éste hasta el Puente de San Juan para encontrar la línea limítrofe del estado de México sobre el potrero llamado Pantitlán, regresando de este punto hacia el Sur, en línea recta hasta

encontrar el camino de Iztapalapa a Hastahuacán y continuar también en línea recta hacia el Sureste hasta encontrar el camino que conduce a San Nicolás Tezonco para seguir por este camino hasta la altura de la recta tirada entre la cumbre del cerro de Santa Catarina y Tomatlán para continuar por ésta hasta el Poniente, pasando por el último punto mencionado hasta encontrar el Canal Nacional, siguiendo por éste al Norte hasta el puente de la Taxqueña para seguir por la calzada de este nombre hacia el Poniente hasta encontrar el camino Nacional entre México y Tlalpan para seguir por él hasta el Puente de Churubusco y dar vuelta ahí hacia el Oriente, por el camino que conduce a Mexicaltzingo, hasta llegar al Puente que está sobre el Canal Nacional y que fue el punto de partida.

XI. La Municipalidad de Iztacalco queda circunscrita al perímetro que fija la línea, que partiendo del mismo puente de Churubusco y continuando hacia el Norte por la cuneta Oriental del camino entre México y Tlalpan hasta encontrar el río de la Piedad sigue por ese hacia el Oriente por todo el límite de la Municipalidad de México hasta llegar al Canal de San Lázaro para seguir por él, lindando en este lugar con la Municipalidad de Guadalupe Hidalgo hasta encontrar la línea limítrofe del Distrito Federal y el Estado de México, para volver por esta línea hacia el Sur hasta Pantitlán y continuar al Poniente por límites Norte y Poniente de Iztapalapa hasta llegar al puente de Churubusco en donde cierra el perímetro.

XII. La Municipalidad de Tlalpan queda limitada al Norte por la línea que partiendo del camino de San Nicolás hacia el Poniente constituye el límite Sur de las municipalidades de Iztapalapa y Coyoacán, hasta el punto en que ésta termina dando vuelta la línea hacia el Sur-Oeste para seguir por todo el límite de la Municipalidad de San Ángel, pasando por la cúspide de los cerros llamados Zempoaltepec y Maxtlecatepec para ir de éste en línea recta hacia el Poniente al punto llamado Cruz del Morillo y continuar hacia el Sur por la línea limítrofe del Estado de México hasta el cerro de Tuxtepec, continuando desde este punto por la línea limítrofe con el Estado de Morelos hasta la cúspide del cerro de Chichinautzin y bajar de allí hacia el Norte por los cerros de Ocopiasco, Atexcayo, Cantera, hasta el camino que conduce de Tlalpan a Xochimilco, al Poniente del pueblo de Tepepa e ir de allí en línea recta, pasando por el Rancho de Tenorio, hasta el punto de partida sobre el camino que conduce de Iztapalapa a San Nicolás.

XIII. La Municipalidad de San Ángel está limitada del modo siguiente: partiendo del punto en que termina al Poniente el límite Norte de Coyoacán sobre el río de Churubusco, continúa la línea por todo el río arriba hasta la altura del límite Poniente de Mixcoac, dando allí vuelta hacia el Norte por el límite indicado hasta encontrar la cañada del río de la Castañeda o de Mixcoac, para continuar por éste hacia arriba en todo el límite Sur de Santa Fe hasta encontrar el camino que conduce del pueblo de Santa Rosa al de San Mateo Tlaltenango, continuando en línea recta por todo el límite Oriente de Cuajimalpa hasta el cerro de San Miguel y de aquí hasta llegar al punto llamado Cruz de Cuaxuspana sobre la línea limítrofe con el Estado de México, continuando por ésta hasta el punto llamado Cruz del

Morillo, para abandonar allí esta línea limítrofe y continuar por Maxtlecatepec y todo el límite Norte de Tlalpan hasta encontrar el de Coyoacán y seguir de allí por todo el límite Poniente de esta Municipalidad hasta el punto de partida sobre el río Churubusco.

Distrito de Xochimilco

XIV. La Municipalidad de Hastahuacán tendrá por límites la siguiente línea: partiendo del punto Pantitlán en que se unen los límites de las municipalidades de Iztacalco e Iztapalapa sobre la línea limítrofe con el Estado de México, o sea cerca del puente de San Juan; continuará por todo el límite oriental de Iztapalapa hasta encontrar la línea recta que partiendo del pueblo de Tomatlán hacia el Oriente para por la cúspide del cerro de Santa Catarina, línea recta que forma el límite Sur de la Municipalidad, y continúa por la línea limítrofe con el Estado de México hacia el Noroeste hasta el punto de partida.

XV. La de Tlaltenco: será limitada al Norte por la línea tirada entre Tomatlán y Santa Catarina de que se hizo mérito, al Sur por la línea paralela a aquella que partiendo del límite de Tlalpan, frente a Huipulco y hacia el Oriente, toca la línea limítrofe con el Estado de México, pasando al Sur de Zapotitlán y Tlaltenco; al Poniente el límite de Tlalpan, y al Oriente la línea limítrofe con el Estado de México.

XVI. La de Xochimilco será limitada: al Norte por la línea que forma el límite Sur de Tlaltenco; al Sur, por la línea curva tirada desde la cúspide del cerro de Atescallo al de Tlamacastongo pasando al Sur del pueblo de San Francisco y continuando esa línea desde el último de los cerros mencionados hasta la parte oriental del pueblo de San Gregorio Atlapulco, para seguir de allí en línea recta a San Nicolás hasta encontrar la línea que se fijó como límite Norte; al Noroeste y Poniente, por el límite oriental de Tlalpan.

XVII. La de Tlahuac: será limitada al Norte, por la línea que forma el límite Sur de Tlaltenco desde el punto en que termina el límite de Xochimilco hasta aquel en que se encuentra la línea limítrofe con el Estado de México sobre el lago de Chalco; al Poniente, el límite de Xochimilco hasta el cerro llamado de Tlamacastongo y al Sureste la línea tirada entre la cúspide de dicho cerro y la unión del límite Norte con la línea limítrofe del Estado de México.

XVIII. La de Tulyehualco: quedará limitada al Noroeste por la línea que sirve de límite Sureste a la Municipalidad de Tlahuac, al Sur, por la línea tirada de la cúspide del cerro Tlamacastongo, pasando por la cúspide del cerro Teutli, hasta encontrar el límite de la Municipalidad de Mixquic, continuando hacia el Norte rumbo a Ixtayopa, hasta el punto intermedio entre este pueblo y el de Tetelco, para dar vuelta de allí hacia el Oriente hasta encontrar la línea limítrofe con el Estado de México, la que forma el límite oriental de la Municipalidad; desde ese punto hasta aquel en que concurren sobre la misma línea, los límites de las Municipalidades de Tlahuac y Tlaltenco.

XIX. La de Mixquic, quedará circunscrita, al Norte, por el límite Sur de la de Tulyehualco; al Poniente, por la línea que partiendo del punto intermedio entre Tetelco e Ixtayopan, vaya hacia el Sur, pasando por la parte oriental del pueblo de Tepenahuac hasta la altura de la falda Sur del cerro de la Tijera, o sea el límite de la Hacienda de Tetelco, dando vuelta hacia el Oriente por dicha falda hasta encontrar la línea limítrofe con el Estado de México, línea que forma el límite oriental de la municipalidad.

XX. La de Milpa Alta, será limitada al Norte, por la línea tirada al Teutli, hasta el límite de la Municipalidad de Mixquic, o sea parte del límite Sur de la Municipalidad de Tulyehualco; al Poniente por la línea que, partiendo del cerro de Teutli, pasa por la cúspide del Tlaloc, continuando de aquí hacia el Sur hasta encontrar la línea limítrofe del Estado de Morelos, a dos kilómetros al Poniente de la cúspide del cerro Otlayucan; al Sur, será limitada por dicha línea limítrofe hasta el punto llamado "La Tranca", y al Oriente por la línea limítrofe del Estado de México, desde el mencionado punto "La Tranca" hasta encontrar hacia el Norte la Municipalidad de Mixquic, continuando por el límite Sur y Poniente de ésta hasta encontrar la línea Norte, o sea el punto de partida.

XXI. La de San Pedro Atocpan será limitada al Norte, por la línea tirada entre los cerros Tlamacastongo y Teutli; al Oriente, por Milpa Alta, al Sur, por la línea limítrofe con Morelos, desde el punto en que concluye Milpa Alta hasta la falda oriental del cerro de Quimixtepec, y al Poniente, por la línea que, partiendo de dicho cerro, vaya al rancho de Zoquiatic, siguiendo por todo el camino que de este punto conduce a Atocpan, hasta encontrar el que conduce a San Bartolo, continuando, antes de llegar a este pueblo, en línea recta al cerro de Tlamacastongo, que fue el punto de partida.

XXII. La de San Pablo Ostotopec será limitada, al Norte, por la de Xochimilco; al Poniente, por la de Tlalpan; al Sur, por la línea limítrofe de Morelos, entre Chichinautzin y falda oriental de Quimixtepec, y por el Sureste y Noreste, por la de Atocpan.

Art. 2º. Cuando la línea divisoria entre dos Municipalidades, divida alguna propiedad rústica, se estimará ésta pertenecer a la municipalidad donde se encuentre la casa o finca de esa propiedad.

Art. 3º. Los caminos, calzadas, ríos y canales que se mencionan, quedarán comprendidos en el trayecto respectivo y para los servicios municipales, dentro del territorio de la Municipalidad a que primeramente se hayan señalados como límites en este Decreto. Respecto de los ríos y canales, la municipalidad a cuya jurisdicción correspondan conforme a este artículo, cuidará de la conservación de ambos bordos.

TRANSITORIOS

Art. 1º. Las propiedades raíces, así como los Establecimientos mercantiles que, por razón de este Decreto pasen de una Municipalidad a otra, liquidarán sus adeudos municipales en la Municipalidad a que pertenecían, en la forma siguiente: los impuestos que se causen por bimestres, hasta el

primero del actual año fiscal, y los que se causen por meses, hasta el 31 del presente mes de Julio.

Art. 2°. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día 1° del próximo Agosto.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la unión, en México, a veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve. —*Porfirio Díaz*.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico a Ud. Para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Julio de 1899.—*González Cosío Al.*, (*Diario Oficial de 29 de Julio de 1899*). [sic]

1.12. Decreto de 14 de diciembre de 1899. División administrativa del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1°.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1°. Para el régimen interior del Distrito Federal, se divide su territorio en la forma siguiente:

I. Municipalidad de México.

II. Prefectura de Guadalupe Hidalgo.

III. Prefectura de Atzacapotzalco.

IV. Prefectura de Tacubaya.

V. Prefectura de Coyoacán.

VI. Prefectura de Tlalpan.

VII. Prefectura de Xochimilco.

Art. 2°. Las Prefecturas quedan formadas con las siguientes Municipalidades:

Guadalupe Hidalgo.

Guadalupe Hidalgo, Iztacalco.

Atzacapotzalco.

Atzacapotzalco de Porfirio Díaz, Tacuba.

Tacubaya.

Tacubaya, Mixcoac, Santa Fe, Cuajimalpa.

Coyoacán.

Coyoacán, San Ángel.

Tlalpan.

Tlalpan, Iztapalapa.

Xochimilco.

Xochimilco, Hastahuacán, Tlaltenco, Tulyehualco, Mixquic, Tláhuac, Milpa Alta, Atocpan, Ostotepec.

Art. 3°. A cada Municipalidad corresponden los pueblos, barrios, haciendas y ranchos que, dentro de ellas, estén comprendidos en la forma que determina el decreto de 28 de Julio del corriente año.

Art. 4°. Queda derogado el decreto de 6 de Mayo de 1861, por lo que se refiere a la división del Distrito Federal en él establecida.

Art. 5°. La planta y sueldos de las dos nuevas Prefecturas, serán las siguientes:

Prefectura de Atzacapotzalco.

Un prefecto	\$ 6.58	2,401.70
Un secretario	3.02	1,102.30
Un escribiente 1°	1.65	602.25
Un ídem 2°	1.00	365.00
Un celador y mozo de oficio	0.83	302.95
Gastos de oficio, cada mes	12.00	144.00
		\$ 4, 918.20

Prefectura de Coyoacán.

Un prefecto	\$6.58	2,401.70
Un secretario	3.02	1,102.30
Un escribiente 1°	1.65	602.25
Un ídem 2°	1.00	365.00
Un celador y mozo de oficio	0.83	302.95
Gastos de oficio, cada mes	12.00	144.00
		\$ 4, 918.20

Art. 6°. Este decreto comenzará a surtir efectos, el día 1° de Enero del próximo año de 1900. *Ignacio M. Escudero*, diputado presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación." [sic].